

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Candonga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 50 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 215.

QUINTAS.

Determinándose por el art. 3.º del Real decreto de 25 de Abril último, que la entrega de soldados llamados al servicio de las armas en el ejército activo, deberá estar terminada en 30 de Junio, y con objeto de que sea cumplida dicha disposición, y de evitar gastos á los Ayuntamientos y muchos perjuicios á los interesados en el reclamo, encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos la observancia de las siguientes instrucciones.

1.º Los Ayuntamientos acordarán y los Alcaldes harán tenga efecto en los días 10, 11 y 12 de Mayo, la citación por edictos y la personal por papeletas duplicadas á todos los mozos del reclamo del ejército activo en este año y de los dos años anteriores, ó sean los mozos de 20, 21 y 22 años de edad, para que concurran al acto de la declaración de soldados en el día 21 de Mayo. Una de las dos papeletas de citación se entregará á cada mozo, y si no pudiese ser habido á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente firmada por el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas; y si no supiesen firmar, lo hará un vecino á su nombre. (artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1855, y reglas 4.ª y 5.ª de la instrucción de 25 de Abril de este año).

2.º En el testimonio ó copia del expediente de quintas, que se sacará para remitir al Consejo provincial, al llegar al sitio en que estén unidos ó esidas las papeletas de citación personal, se extenderá certificación de estar unidas en aquel lugar, expresando los nombres de todos los mozos que han sido citados personalmente por medio de las papeletas y personas que las firman.

3.º Tanto el expediente original de quintas, que queda archivado en la secretaría del Ayuntamiento, como la copia que se remitirá al Consejo, se extenderán en papel de oficio hasta la declaración de soldados y en papel del sello 4.º ó sea de 40 maravedises todo lo relativo á la declaración de aquellos y la de suplentes.

4.º En el día 21 de Mayo, señalado por la Instrucción de 25 de Abril último para el llamamiento y declaración de soldados, se procederá á dicho acto, observando rigurosamente los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la ley; y

en su cumplimiento los mozos una vez tallados, expondrán, tallen ó no, las exenciones que tengan para eximirse del servicio, que si tallan, justificarán desde luego; y si no tallan, lo verificarán en el caso de que reclamados para ante el Consejo fueren declarados ante este con talla suficiente. Los Ayuntamientos informarán á los mozos y así lo expresarán en el expediente de la necesidad y conveniencia de exponer, una vez tallados, las exenciones ante el Ayuntamiento, pues de no verificarlo no serán oídas ni estimadas por el Consejo.

5.º Todos los mozos declarados de talla, expondrán también ante el Ayuntamiento los defectos físicos que presuman los inutilizan para el servicio; y expóngalos, ó no, serán escrupulosamente reconocidos por los facultativos llamados al efecto, quienes darán declaración bastante expresiva del estado del mozo, para que pueda averiguarse si los defectos que aleguen al ser reconocidos para la entrega en caja, son anteriores ó posteriores al reconocimiento ante el Ayuntamiento. Los Alcaldes y Ayuntamientos harán que los mozos sean reconocidos, aunque estos lo remitan, ó se nieguen á ello; y encargarán á los facultativos el reconocimiento minucioso y detallado y que dicten sus declaraciones con arreglo á las disposiciones del reglamento para la declaración de los defectos físicos que inutilizan del servicio militar.

6.º Para los mozos que expongan ó que por el reconocimiento aparezcan con algún defecto de los comprendidos en la segunda clase del cuadro, se instruirá de oficio y en esta clase de papel y siempre con urgencia por los Alcaldes, un expediente justificativo de la enfermedad ó defecto, con arreglo á las disposiciones del Reglamento citado. Si los mozos no determinasen el facultativo que les asistió ni los dos testigos que pueden designar, se hará constar así por diligencia que firmará el mozo ó persona que le represente. Las declaraciones de los facultativos han de ser juradas ante el Alcalde que instruya el expediente. Los Síndicos informarán en estos expedientes como lo establece el Reglamento, y los Ayuntamientos extenderán dictámen razonado sobre la utilidad ó inutilidad del mozo para el servicio militar.

7.º Los expedientes justificativos de las exenciones que se determinan en los artículos 76, y 77, de la ordenanza, se instruirán, en el caso de que los interesados no estén conformes. 1.º Por testigos presentados por las partes, ó por otro medio de prueba conducente á justificar el caso en que se encuentran. 2.º Por la tasación en venta y renta por peritos de nombramiento de los interesa-

dos, y en caso de dificultad de un tercero nombrado por el Acceble, de los bienes de los padres, madres, abuelos, abuelas, hermanas y criadas de expósitos en su caso. En esta tasación se comprenderán en cuanto á los padres, los bienes de sus mujeres ó hijos que conserve bajo su potestad; y además por separado los de los hijos que estén casados ó viudos. En cuanto á las madres y abuelos, viudas y hermanas los que á cada uno de estos correspondan, y con la debida separación los de los demás hijos ó hermanos estén ó no solteros. A cada línea se expresará la carga á que esté afecto sin rebajar su capital de la tasación. 3.º Acompañarán certificación de la constitución territorial que satisficieren. Instruido así el expediente pasará á haberse del Síndico, y con lo que este exponga, resolverá el Ayuntamiento declarando al mozo exento ó no exento, sin dejarlo á la resolución del Consejo en la inteligencia de que todos los expedientes de esta clase que se presenten sin estar resueltos por los Ayuntamientos, serán devueltos á este objeto ingresando en caja, para que desde luego queden cubiertos los cupos, los números siguientes en su responsabilidad.

8.º Los mozos que no se conformasen con la declaración de talla ó sorteo de talla, de si menos ó de otros, y con las de exenciones por inutilidad, ó por exención dictadas por los Ayuntamientos, ó propuesta de ellos ó de otros mozos, pueden reclamar para ante el Consejo, así como los que fueren declarados soldados bien en el acto de la declaración de estos, bien en los días siguientes hasta la víspera del que esté señalado para salirlos quintos para la capital; verificándolo ante el Alcalde ó Ayuntamiento, bien por escrito ó de palabra. Los Alcaldes harán constar en el expediente estas reclamaciones, y cuidarán, para evitar perjuicios, de hacer entender á los mozos, que si no manifestar su intención de reclamar en el término expresado, no serán estimados por el Consejo las reclamaciones posteriores á la víspera de la salida para la capital.

9.º Los mozos declarados soldados y suplentes y los reclamados estarán en esta capital el día que se señale á cada partido judicial, conducidos por un comisionado del Ayuntamiento, quien se pondrá en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito á razón de cinco leguas por jornada. Para la salida, ademas de citar á los soldados, suplentes y reclamados por medio de anuncios, se les citará personalmente por papeletas, de igual modo y en la misma forma que se determina en el artículo 72 de la ley y primera de estas observaciones. El comisionado se presentará con los documentos que expresa el artículo 106.

Habiéndose observado en los anteriores reclamos que muchos interesados en ellos se dejan sorprender por personas que se suponen influyentes para recomendar los negocios ó conexivos con tan importantes actos, deseando evitarlos en este las extorsiones que su credulidad pueda ocasionarles, les advierto que los Sres. Consejeros provinciales no oirán recomendación alguna sobre el particular y que someterán á la acción de los Tribunales á cuantos hagan valer ó presuman tener intervención de cualquiera clase en las resoluciones que se adopten.

10. Del recibo del Boletín oficial en que estuviere publicada esta circular y de quedar en cumplir bien lo en ella dispuesto, me dará V. aviso á correo vuelto.

Dios guarde á V. muchos años. Leon á de Mayo de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....

NÚM. 216.

QUINTAS.

En el local donde celebra sus sesiones la Excma. Diputación provincial sito en la plazuela de los Descalzos, tendrá lugar el día 8 del corriente el sorteo de quintas para fijar á los Ayuntamientos su responsabilidad en la declaración de soldados que todos han de verificar el día 21 de Mayo próximo, aun aquellos que sin recibir el cupo hicieron la declaración de soldados, sujetándose estrictamente al art. 73 de la ley.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon á de Mayo de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

NÚM. 217.

Dirección de Agricultura.—CAZA Y PESCA.

Apesar de lo prevenido en las circulares de este Gobierno de provincia insertas en los Boletines oficiales de 22 de Marzo de 1852 y 18 de Abril de 1853 con el fin de poner término á los abusos é infracciones de la legislación vigente sobre caza y pesca que tienen en un estado lamentable tan importante ramo de riqueza, y cuyo estermio será seguro si no se reprimen; observando con sentimiento que aquellas disposiciones no solo no han dado el resultado que era de esperar, sino que se continua pescando con redes que no tienen la marca de ordenanza y empleando otros medios nocivos, cazando y pescando en tiempo de veda y sin las licencias oportunas; resuelto á que las leyes tengan cumplido efecto

to, contando para ello con la cooperación de los Alcaldes constitucionales que publicarán y harán observar esta circular en sus respectivos distritos, y con la fuerza de la Guardia civil que vigilará escrupulosamente, he dispuesto reproducir las prescripciones contenidas en la citada circular de 13 de Abril de 1853, que son las siguientes:

1.ª Se permite la pesca de los truchas hasta el mes de Octubre en que estas hacen su desove, mas solo con caña ó anzuelo y con redes cuyas mallas no bagen de una pulgada, en el concepto de que deberán ser recogidas todas las que no tengan dicha marca.

2.ª Se prohíbe hechar en las aguas cal, heleno, coca ú otra sustancia nociva que extingue la pesca y ataca la salubridad pública. Los infractores de esta disposición pagarán, ademas de todos los daños y costas, 40 rs. por primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

3.ª Las restricciones precedentes se observarán tambien en las aguas que lindan con propiedad particular, ó cuyas riberas pertenezcan á los propios de los Ayuntamientos; en la pesca que se verifica en las mismas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

4.ª Se prohíbe cazar hasta el día primero de Setiembre en que se abre la veda en esta provincia.

5.ª Se prohíbe así mismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y fortuna.

6.ª Se prohíbe en todo tiempo cazar con hurones, jazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las colibrices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos.

7.ª Respecto á la caza en tierras de propiedad particular y á la de las patomas se reproducen las disposiciones del Real Decreto de 3 de Mayo de 1834 publicadas reiteradas veces en este periódico oficial.

8.ª Los Alcaldes harán comparecer á los infractores de las precedentes disposiciones, y á mas de las penas que les impongan en uso de sus legitimas atribuciones, darán aviso á este Gobierno de provincia con expresion del nombre del infractor, para la ulterior resolucion que proceda. Leon 5 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 218.

VIGILANCIA.

El Juez de primera instancia de Frechilla me dice con fecha 27 del mes de Abril último haber sido robados varios efectos y aljivero á Tomasa Sanchez, viuda y vecina de Boadilla de Rioseco, siendo las señas de los perpetradores las que á continuación se señalan. Los Alcaldes constitucionales, la Guardia civil y los demas dependientes de este Gobierno procurarán averiguar con el mayor celo, el poderán á los autores de este delito, y si fuesen habidos, lo mismo que las personas á quienes se encontrasen efectos de los que se expresarán, serán puestos á disposicion del mencionado Juez con la convenientisima seguridad é incomunicacion necesaria. Leon 2 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de los ladrones.

Uno como de 18 á 20 años con vigo de negro, viste pantalón de paño negro, chaqueta de punto algodónada y cachucha de paño azul visera vieja y de corta estatura, bastante moreno y algo descolorido. Otro tambien bajo de estatura, inodoro lleno de cara, rono y muy descolorido;

do; vestía chaqueta de paño agabanado y sombrero calabes. Y el otro mas alto, de una estatura regular, delgado, de 25 á 26 años; gasta posumontaña, viste chaqueta de paño de Villavieja cubierto su color y pantalón, tiene la nariz bastante afilada.

Señas de las ropas.

Dos capas de paño de color de pasa nuevas, la una nueva con broches de plata y la otra con cordón y multelilas, una tubina forrada de sarga y los vueltos de tafetan encarnado nuevo, de pelo color pardo; una chaqueta de paño verde nueva agabanada forrada de muleton; tres pares de pantalones, uno de paño azul, otro de colores de redice y el otro con franjas encarnadas y de pelo, todos nuevos; dos chalecos, uno de teropelo con rayas blancas y otro de lana fina con rayas encarnadas de seda; otro pantalón blanco de dril todo nuevo; varias camisas de lienzo de hilo unas nuevas y otras usadas; cuatro ó cinco napoleones y dos ó tres pesetas; elorlos como treinta y cuatro libras, hechos con carne de buey, otras veinte libras de chorizos hechos con collos, una mediana de tocino, y un veloz de bolsillo de plata con cadena.

NUM. 219.

Segun me comunicó el Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, se han fugado de la cárcel de aquella Capital los autores presos cuyos nombres y señas se expresan á continuación. Los Alcaldes Constitucionales, los puestos y parrojas de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno practicarán cuantas medidas les sugiera su celo para su captura, caso de que se hubieren internado en esta provincia, remitiéndoles, si fueren habidos, á disposicion del referido Sr. Gobernador con toda seguridad. Leon 30 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de los presos fugados.

Juan Palazuelos, natural de la Ciudad de Burgos, de oficio herrador, edad treinta y seis años, estatura alta bastante doble, pelo canoso, color moreno, ojos castaños oscuros, barba canosa, viste chaqueta negra de paño, cuello vuelto, chaleco tambien negro y botones negros de paño, boja morada, pantalón de tela algarado, boteguiles de becerro negro, capa pardo muy rota con boina blanca. Miguel Escudé, (a) Madruga, natural de Becerril de Campos, residente en esta Ciudad, de oficio pastor, edad 34 á 35 años, estatura corta, pelo negro, ojos y barba negra, mal encarnado, viste chaqueta, chaleco y calzones pardos remanados, zapatos gordos blancos, botas de baqueta de pastor capa pardo de pastor.—Fabian Domis Saez, natural de la villa de Amusco, residente en esta ciudad, de oficio barbero, edad veinte y dos años, estatura baja, pelo rojo y ojos negros, barba poca, color claro, buena figura de cara y el pelo largo echado atrás, corbatín encarnado con camisolín, gorra negra, chaqueta de paño azul agabanado, chaleco de corte de tela, pantalón de paño claro, botas un becerro negro de lustre y capota de paño color de castaña.—Benito Fraga, natural de Monfrado en Galicia, edad 22 años, soltero, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, barba roja lampina, color bueno; viste chaqueta de punto, pantalón negro remanado, boteguiles gordos blancos y un pasamontañas.

NUM. 220.

El Sr. Gobernador de la provincia de

Palencia me participa haber sido robada la Iglesia del pueblo de la Torre de Morojón, al amanecer del día 28 del actual, siendo los efectos robados los que á continuación se expresan.

Los Alcaldes constitucionales, los puestos y parrojas de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno practicarán las diligencias oportunas en averiguacion de si en algun pueblo de esta provincia aparece alguna persona con los referidos efectos; y en este caso la remitirán con los mismos á disposicion del subdistinguido Gobernador de Palencia con toda seguridad, dandome aviso del resultado. Leon 30 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Efectos robados.

Dos calices con sus patenas y cucharillas de plata lisos regulares. Un incensario con su naveta de lo mismo el incensario deteriorado con algunas cudenias rotas y en el pie tambien le falta un cerquillo. Una naveta grande labrada con su arillo de plata. Una cruz parroquial lisa y pequena, plateada y el crucifijo sobre dorado, el tornillo de ella está flojo por haberse robado las rosas. Un viril del mismo metal con trabajo de buril entre otros bustos de angeles. Otro viril sin punta viejo de metal de cobre sobre dorado y deteriorado fotos algunos rayos y piedras de colores. Un par de vinageras de metal blanco sin tapas, con platillo de metal.

NUM. 221.

AYUNTAMIENTOS.

Segun me participa el Alcalde de Santa María de Ordás, se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la secretaria de aquel Ayuntamiento, cuya dotacion es de 200 ducados, con la obligacion de hacer los amillaramientos, redactor los presupuestos y verificar los demas trabajos que incumben al mencionado cargo. Se anuncia por término de treinta dias para que las aspirantes puedan dirigir sus solicitudes dentro de los mismos al susodicho Ayuntamiento, segun previene el art. 97 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 9 de Enero de 1845, y el Real decreto de 19 dia Octubre de 1853. Leon 1.º de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas: A todos los que la presente vieren y entendieron y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Ruiz Pastor, arrendatario del portazgo de Puente Mediano, en la Carretera de Madrid á Santander, representado por el licenciado D. Rafael Monares y Cebrían, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre indemnizacion de perjuicios que el demandante reclama como ocasionados por haberse hecho extensiva á los granos destinados al comercio exterior la franquicia ó exencion de derechos de portazgo, concedida por el Real decreto de 17 de Enero de 1854, únicamente á los que circulaban para el consumo interior:

Visto:

Vistos los antecedentes del expediente gubernativo referente al arrendamiento de dicho portazgo que el demandante ha presentado, y de los cuales resulta:

Que D. Antonio Ruiz Pastor remató el arriendo por dos años en la cantidad de 31,500 rs. cada uno, siendo de notar, entre las condiciones del pliego general, las siguientes:

Condicion 15. «Cuando el Gobierno estime conveniente conceder exencion de pago de derechos á los empleados, carros y caballeros que se ocupan en obras de caminos vecinales, con sujecion á lo prescrito en la Real orden de 31 de Marzo de 1850, estará el arrendatario obligado á observarlas, sin derecho á indemnizacion alguna por este concepto; y en general, toda exencion que se halle concedida y convenientemente publicada antes de anunciarse la subasta para el arriendo de cualquier portazgo, portazgo y hercose será obligatoria para el arrendatario, sin necesidad de que se haga mencion de ella en cada expediente ni en la respectiva escritura de contrato.»

Condicion 16. «No obstante lo prescrito en la nota 12 de las generales que se unen á los aranceles, gozará exencion de pago de derechos el transporte de granos para el consumo interior, en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 17 de Enero de 1854. Las dudas que puedan ocurrir en la aplicacion de esta franquicia se consultarán á la Direccion general de obras públicas, y el arrendatario estará obligado á conformarse con lo que el Gobierno resolver en cada caso.»

Que en 2 de Febrero de 1855 mandó la Direccion general de Obras públicas al arrendatario de Puente Mediano que se acudiese en lo relativo á los granos que debian ó no concurrir exentos de derechos, á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854:

Que á consecuencia de una instancia que en 23 de Febrero de 1855 elevó dicho arrendatario al Ministerio de Fomento, solicitando que se le permitiese cobrar los derechos de portazgo á los conductores de granos que no acreditaban ir destinados al consumo interior, recayó Real orden en 1.º de Marzo, mandando que se pusiese un Interventor en dicho portazgo, que en union de un encargado del arrendatario, llevase cuenta de los transportes de granos que por el pasáran y que constando que no se destinaban al consumo interior gozasen no obstante de la franquicia; pero quedando debidamente anotado el importe de los derechos, para que en su día y habiendo lugar á ello fuesen reintegrado el mismo arrendatario:

Que constituida la intervencion en 9 de Marzo de 1855, llevó la cuenta que se le habia ordenado, resultando que en el período de su duracion hasta el 27 del propio mes, importaron 1,960 rs. con 20 mrs. los derechos que dejaron de pagarse solo del trigo, que fue la única semilla que se sujetó á la intervencion, segun los oficios que el encargado de ella D. Felix Acevedo pasó en los dias 16, y 27 al arrendatario y ha presentado este con su demanda:

Que resultas, previa consulta del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, las cuestiones que en idéntico sentido promovieron otros arrendatarios de portazgos, se mandó por Real orden de 24 del propio mes de Marzo, que Ruiz Pastor se atemperase á lo que se le ha prevenido en 2 de Febrero por la Direccion general de Obras públicas:

Que en 22 de Julio de 1856, á consecuencia de nueva instancia de este interesado, su fecha 3 del mismo, reclamando contra lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo de 1855 que acaba de citarse, he tenido á bien desestimarla, mandando que se atoviese á lo dispuesto por ella y por la de 2 de Mayo del mismo

ato, que le reservó su derecho para reclamar, si le convenía, por la vía contenciosa:

Visto el escrito presentado por D. Rafael Montoro, en nombre de D. Antonio Ruiz Pastor, en 29 de Octubre de 1856, con la pretensión de que se condene á la Dirección general de obras públicas al pago de 72,000 rs. y 12 mrs. á que ascienden los perjuicios que dice haber sufrido por haberse prohibido la exacción de derechos á los granos destinados al consumo exterior:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que el Consejo se sirva proponer se desestime la expresada demanda y se confirme en todas sus partes la Real orden de 22 de Julio de 1856:

Visto el Real decreto de 17 de Enero de 1854, en términos generales extinguió de los derechos de portazgos á los granos que se destinaron al consumo interior:

Vista la Real orden de 1.º de Abril del mismo año, estableciendo varias reglas para la mas facil ejecución del mencionado decreto:

Considerando que por el art. 1.º de esta Real orden se determinó que la exacción de pago concedida á los granos destinados al consumo interior quedase limitada al trigo de todas clases y al maíz ó panizo:

Considerando que por el art. 2.º se extendió la franquicia precisamente á las mismas especies de granos, cualesquiera que fuesen su procedencia y destino, con lo cual quedaron igualmente libres el trigo y el maíz ó panizo que se destinasen al comercio ó consumo exterior:

Considerando que publicada oficialmente esta Real orden con mucha anterioridad á la subasta del arrendamiento del portazgo de Puente Mediana, quedó su rematante D. Antonio Ruiz Pastor estrictamente obligado á su cumplimiento, por virtud de lo establecido en la condición 15 de su contrato, sin poder exigir derechos algunos por el trigo, maíz ó panizo que atraviesaran por aquel punto:

Considerando que, no obstante esta disposición, el citado arrendatario pudo cobrar los derechos de portazgo correspondientes á las demas semillas ó especies forramentarias de cualquiera denominación que por allí pasasen, puesto que no habian sido comprendidas en la exención de pago, ni fueron objeto de la orden de la Dirección general de Obras públicas de 2 de Febrero de 1855, ni de las que en su confirmación tuvo á bien dictar posteriormente:

Considerando que el mismo arrendatario no ha probado como debió, y á ser cierto pudo hacerlo, que hubiese de percibir los derechos correspondientes á los granos no exentos de pago, y que aun resultando esta prueba, no debieran recaer sobre la Administración los efectos de su descuido ó desidia:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vacondome, Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zañiga y Linares, D. José Velluti, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apollaca, D. Francisco Tames Irujo, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. Antonio Ulañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Saandino y Miranda, D. Manuel Morán Lopez y D. Fermín Solacedo.

Vengo en desestimar la demanda deducida por D. Antonio Ruiz Pastor en su escrito de 29 de Octubre de 1856, contra mi Real orden de 22 de Julio del mismo año; y en mandar que esta se lleve a puro y debido efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de

1857.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

(Gaceta del 22 de Abril, núm. 1,569).

Resoluciones del Consejo Real con motivo de procedimientos seguidos contra funcionarios y corporaciones del orden administrativo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado. 2.º

Remitida á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de la provincia de Valladolid, por suponersele abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Supremo Tribunal de Justicia pide autorización para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de Valladolid:

Resulta de los antecedentes, que en causa seguida al Comandante, Mayor capitán y furriel del presidio de la referida ciudad, y contra varios presidiarios por falsificación de testimonios de condonación y estafas atribuidas al encargado de los altas y bajas del personal, y por licenciamiento indebito de cinco confinados de que se ocupaba á los primeros, se dictó sentencia definitiva en 23 de Noviembre de 1854, en la cual, entre otras cosas, se mandó sacar información de ciertas informalidades cometidas por el Gobierno civil de la provincia, en lo relativo al servicio de presidios, y se remitió al Gobierno para que adoptara la disposición á que hubiere lugar:

Por Real orden de 4 de Octubre de 1855 se mandó por el Ministerio de Gracia y Justicia al Supremo Tribunal una certificación de los hechos, que le habia sido remitida por la Audiencia. El Fiscal opinó que aquellos antecedentes no eran bastantes para formar juicio acerca del asunto, y propuso se pidiera un testimonio de lo que de la causa resultara, con relación á las dependencias del Gobierno de provincia, sobre expedición de licencias y pasaportes:

Acordó así por el Supremo Tribunal, y la Audiencia de Valladolid remitió un testimonio en que estaba comprendida la sentencia que recayó en la causa de que queda hecho mérito. Acompañóse tambien testimonio de un oficio del Mayor del Establecimiento al Comandante del mismo, su fecha 15 de Octubre de 1853, cuyo oficio dió origen á la formación de la causa. En dicho oficio le daba parte de haber practicado un inícuo reconocimiento en las condenas y registros de la oficina, de cuyo examen resultó echar de ménos los expedientes de tres confinados, licenciados, y que en uno, de otro que tambien lo habia sido en 7 de Marzo del mismo año, resultaba no constar en el rota alguno de haber sido propuesto para indulto ni para licencia absoluta; y habiendo sido condenado en 28 de Noviembre de 1845 á ocho años de presidio, así como Francisco Prieto y José Gonzalez, sus consortes, habian sido licenciados indebidamente faltándole para extinguir sus condenas 20 meses y 23 dias; que Juan Rincón Dominguez, cuyo expediente no aparecía en el archivo, y habia sido licenciado en 7 de Febrero, le restaba para extinguir su condena un año, ocho meses y cinco dias; que sin duda-on las innumerables propuestas de licenciamiento que con motivo del indulto se habían al Gobernador, lograron sorprender la firma al Jefe de la Mayoría y Comandancia; que se debia reclamar de las oficinas del Gobierno de provincia las copias de los hojas penales de los indudablemente licenciados

para confrontarlos con una original, procediéndose á lo que hubiere lugar:

El Comandante del presidio, en 1.º de Octubre, comisionó al Ayudante para que formara sumaria en averiguación de los hechos. Instruyéronse en efecto las primeras diligencias, y se pasaron al Gobernador en virtud de reclamación, que para el efecto hizo, y después las transmitió en 17 de Octubre al Juez de primera instancia para su continuación:

Pidíase por el Juez la prisión de los reos, y que se unieran á la causa los pasaportes y licencias, lo que se verificó. Ambos documentos estaban autorizados por el Gobernador D. José Rafael Guerra, y al respaldo de las licencias se hallaban puestas las certificaciones de ajuste formadas por la Mayoría del presidio, y autorizadas y visadas por el Mayor y Comandante:

Reclamóse del Gobierno de provincia certificación de lo que en el registro que debia llevar en aquellas oficinas resultara con respecto al alta y baja de los confinados indebidamente licenciados, y de sí en visto de la propuesta del licenciamiento que debió remitir el Comandante del presidio, se verificó el confronto remitiendo tambien las enunciadas comunicaciones:

Carilicóse por dicha Secretaría que no se habian llevado los registros de alta y baja de penados hasta 1847 en que se abrieron los que existen; que en ellos no aparecían como altos los susodichos confinados, pero sí como baja; que no se confrontaron las propuestas de licenciamiento con los registros, porque en la Mayoría del presidio se llevaban con arreglo al art. 265 de la ordenanza, de los vicisitudes de los penados, y era lo que formaba la hoja histórico-penal:

Acompañáronse las propuestas originales para el licenciamiento autorizadas y visadas por los Jefes del presidio con las hojas histórico-penales en que se demostraba la falsificación:

Después de la acusación fiscal en que se pidieron varias penas contra los procesados, uno de ellos D. Matías Laplana, Mayor que habia sido del presidio, en su escrito de defensa, culpó al Gobierno civil de omisiones graves en cumplimiento de sus deberes, y en corroboración de ello presentó un interrogatorio recibido: á que por el Gobierno de provincia se habian dado licencias á confinados que, hallándose debidamente propuestas, estaban recargados de pena, de cuyas condenas no se habia tomado razón, á pesar de haberse remitido á dichas oficinas los testimonios originales, por cuya razon el Mayor devolvía algunas licencias para que se rectificasen; que publicaba el indulto de Diciembre de 1851, el Gobernador apremiaba á las oficinas del presidio para que todos los dias propusieran el mayor número de licencias posibles; que algunas veces se daban pasaportes por el Gobierno civil directamente á los confinados licenciados sin intervención de las oficinas del establecimiento; que ocurrió algun caso de expedirse pasaportes con anticipación á las licencias, remitiéndose estas reunidas en un número de 20 ó 30, según las despachaba; y por último, que habiéndose resultado el presidio al edificio de Prado, no tuvo Laplana mas auxiliares que presidiarios para trasladar el Archivo:

A la primera pregunta contestaron afirmativamente cinco testigos, pero sin precisar la época en que ocurrió el suceso; á la segunda tambien contestaron afirmativamente cuatro testigos ciencia propia y año de aidas; en la tercera declararon tres testigos lo en ella contenido; cuatro para la cuarta, y todos los testigos presentados en lo tocante á la última:

El Fiscal del Supremo Tribunal, en vista del anterior testimonio, dijo que además del abandono de los Jefes del pre-

sidio de Valladolid habian incurrido en el mismo defecto las oficinas del Gobierno de aquella provincia, supuesto que cuando en ella se presentaron las propuestas para el licenciamiento de los cinco confinados, acompañados de las hojas histórico-penales, no las confrontaron con los libros de alta y baja que se debian haber formado desde que se conoció su falta en 1847; que sí la Autoridad administrativa hubiera velado por el buen órden de sus oficinas, no habria llegado al caso de suscribir unas licencias que no se podían expedir; pero que sí bien esta omisión ó falta en el Jefe de las oficinas del Gobierno de provincia es reprehensible y digna de corrección disciplinaria, no se podía reputar como delitos, supuesto no resultaba ni la mas leve sospecha de que se hubiera procedido con ánimo de facilitar á los confinados sus licencias; que si en esto no se podía exigir responsabilidad al Gobernador Guerra, hay otros hechos para cuya investigación es indispensable proceder instruyendo la correspondiente causa, supuesto que no consisten en la simple inobservancia de las leyes, sino en excesos y abusos de gravedad; que tales hechos sin haberse expido licencias por el Gobierno de provincia á penados pendientes de recargos que no constaban en aquellas oficinas; la urgencia con que Guerra queria se expidiesen licencias, evitando el mismo pasaporte á los confinados, sin haberles expido las licencias y sin intervención de las oficinas del presidio, cuidando de enviarlas después á los respectivos Alcaldes; que todo esto era justiciable, y propuso se pidiera previamente autorización al Gobierno para proceder, lo que acordó el Tribunal en 1.º de Diciembre de 1855, y por Real orden de 19 de Enero de 1856 pasó al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo para informe:

Vista la ordenanza de presidio de 14 de Abril de 1834 en sus arts. 37, por el que los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores civiles, son en sus respectivas provincias los Jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellos; el 38, disposición 1.ª que les impone la obligación de cuidar que se cumplan las ordenanzas, y 2.ª según la cual deben llevar cuenta exacta de la alta y baja de los penados, así como las condenas de los mismos; el 262, según el cual las condenas originales se han de archivar en la Mayoría del presidio; el 309, que previene se instruyan las expedientes de licencias en las Mayorías cuatro meses antes del cumplimiento de la condena para que las penas las reciba el mismo día en que espiran aquellas, bajo la responsabilidad de los Comandantes:

Vista la orden del Gobierno provisional de 3 de Octubre de 1843, disposición 1.ª, en que se encarga á los Jefes políticos su cuido estrictamente en lo relativo á presidios al principio de protección y vigilancia, dejando enteramente expedita la autoridad de los Comandantes en todo lo relativo al régimen y disciplina interior establecido por el Gobierno:

Vista la Real orden de 15 de Abril de 1844 introduciendo algunas modificaciones en el reglamento de presidios en sus artículos: 1.º, en el que se limita la autoridad de los Jefes políticos en los establecimientos presidiales al protectorado é inspección que ejercen en los de beneficencia, instrucción pública y otros análogos; 2.º, por el que se le conservan las atribuciones que les están declaradas por los párrafos sexto y octavo del art. 35 de la ordenanza general del ramo:

Vista la Real orden de 23 de Junio de 1848, en que se previene se entregue á los confinados únicamente el pasaporte, remitiéndose á los respectivos Alcaldes las licencias para que sean archivadas.

Vistos los artículos del Código penal

313. en que se impone pena de multa al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere a gun abuso que no esté penado en el mismo; 4.º, en que se impone prisión correccional o arresto mayor al que con infracción de Reglamentos cometiera un delito por simple imprudencia ó negligencia.

Considerando que, por reprehensible que pueda ser la omisión del Gobernador de Valladolid por no haber hecho cotejar las propuestas de los penados que fueron indelintadamente licenciados con las hojas histórico-penales, que originales debían estar archivadas, solo puede ser digna de corrección disciplinaria como falta cuya enmienda está encargada á la Administración; y que en el mismo caso se encuentra el hecho de haberse devuelto por la Mayoría al Gobierno de provincia licencias dadas á confinados cumplidos, pero revocados, sin que se hubiese tomado razon de dichos recargos en las oficinas, puesto que en ello no hubo abuso de autoridad, ni mala fé, ni aun sospecha de dolo de que deban conocer los Tribunales de justicia.

Considerando que la urgencia con que el Gobernador Guerra queria expedir las licencias y pasaportes á los penados cumplidos por el delito que los habia sido aplicado, lejos de ser una cosa vituperable, era por el contrario conforme á disposiciones legales, pues en ello no hizo mas que cumplir estrictamente con las prescripciones de la ordenanza del ramo; y es un principio de justicia que, una vez cumplida su condena por el condenado y satisfecha la vindicta pública, por ningún pretexto ni motivo se le debe privar ni un momento de su libertad y del derecho de volver á la vida común bajo la protección de las leyes.

Considerando que, no solo no faltó á ninguna disposición legal el Gobernador Guerra al dar los pasaportes á los confinados cumplidos sin haberles expedido las licencias, enviando estas despues á los Alcaldes de sus pueblos, sino que, por el contrario, se atuvo en ello á la Real orden terminante que sobre la materia existe:

El Consejo oprimaria V. E. servir-se consultar á S. M. se deniegue la autorización que el Supremo Tribunal de Justicia solicita.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857. —Necedal. —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 25 de Abril, núm. 1.572.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Aldaldia constitucional de Coa.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Coa, partido judicial de Sahagun, y su dotación consiste en ciento veinte fanegas de trigo, pagadas por los vecinos en el mes de Setiembre de cada año, y 10 rs. por cada parto. Los aspirantes á dicha plaza podrán presentarse ó dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde el día de la publicación en el Boletín oficial. Coa y Mayo á 1.º de 1857. —Gregorio Perez.

Ayuntamiento constitucional de Algodafe.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Algodafe con la do-

tación de novecientos reales con el cargo de formar los repartimientos de contribuciones, pagados de los fondos municipales, del común. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Alcalde constitucional en el término de treinta dias, contadas desde este anuncio en el Boletín de esta provincia. Algodafe 2 de Mayo de 1857. —El Alcalde Vicente Garcia.

Aldaldia constitucional de Valdepoto.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, de este Ayuntamiento que ha de regir en el presente año se halla de manifiesto por el término de cuatro dias, á contar desde el en que se publique, este anuncio en el Boletín, en la Secretaría del mismo; donde pueden los interesados en él inspeccionar sus cuotas y reclamar si se creyeren agraviados. Valdepoto y Abril 30 de 1857. —Anselmo Reyero.

Aldaldia constitucional de Valdesogo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del presente año; estará de manifiesto por el término de cuatro dias, á contar desde el en que este anuncio se publique en el Boletín, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán los contribuyentes examinar la imposición de sus cuotas, y reclamar, si se creyeren agraviados. Valdesogo do Abajo 2 de Mayo de 1857. —Tomás de Badillo.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

Debiendo tener lugar el día quince de Junio próximo la admision de alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes:

- 1.º Haber cumplido veintinueve años y no pasar de cuarenta.
- 2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificación del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residió al tiempo de su pretension, y de los Jofes á cuyas órdenes hubiese servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el Ejército y en las obras públicas.

En su consecuencia las personas que reúnan estas circunstancias podrán dirigir á este Distrito sus solicitudes documentadas antes del día 1.º de Junio cuidando de expresar en ellas el domi-

nilio del interesado. Ov'a lo 10 de Mayo de 1857. —El Jefe del Distrito, Camilo Cerreza.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Jefe de primera instancia de la Villa de la Bañeza y su partido etc:

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto y por el término de 30 dias á contar desde el siguiente á el de la insercion del presente, á Juan Garcia Fatagon natural de Gimenez y vecino de Sta. Elena, de 48 años de edad, para que en el término referido se presente ante mí ó en la cárcel nacional de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por robo de dos ovinas de abas y como seis á siete mudejas de lino y estopa de una casa habitada de Pablo Rodriguez de la propia vecindad, verificado en la noche del 12 al 13 de Enero último; pues do no hecerlo dentro del término señalado, se seguirá la causa en rebeldía, y las diligencias subsesivas se entenderán con los estrados del Juzgado. Dado en la Bañeza y Abril veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y siete. —José Agustín Magdalena. —Por su mandado, Miguel de las Heras.

MINAS.

Continuacion de la relacion inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 50 del lunes 27 de Abril de 1857.

Número de las minas.	Clase de mineral.	Pueblo en que radican.	Distrito municipal á que pertenecen.	NOMBRE DE LOS REGISTRADORES.
Riñon,venida.....	Carbon.	Otero.	Venllero.	D. Marcelo Gutierrez.
Bielgo.....	Oro.	Las Medulas.	Lago.	D. Ignacio Ezarriaga.
Brañá.....	Oro.	Las Medulas.	El mismo.	El mismo.
D. Bermuado.....	Oro.	Villabuena.	Villabuena.	D. Manuel Uceda.
La Bentura.....	Carbon.	Valdeprioro.	Idem.	D. Mateo Fernandez.
Breso.....	Pirita.	Pirronza.	Quintanilla de Somoza.	D. Manuel de Castro.
D. Boronguela.....	Oro.	Villabuena.	Villabuena.	D. Bartolomé Fernandez.
Buena vista.....	Oro.	Las Medulas.	Lago.	D. Francisco Javier Viaderá.
Boctimillas.....	Carbon.	Rodiezmo.	Idem.	D. José Antonio Ayella.
Blanca flor.....	Carbon.	Soto y Amio.	Idem.	D. José Antonio Ayella.
La Buena.....	Hierro.	Paradola.	Pirronza.	D. Nemesio Fernandez.
Castellona.....	Carbon.	Binayo.	Benllera.	D. Melquiades Balbuena.
Castellana.....	Cobre.	Cubillos.	Idem.	D. Felipe Fernandez.
Calmequera.....	Carbon.	Villacorta.	Valdevedra.	D. Francisco Gomez.
Castellana.....	Hierro.	Santiago.	Benllera.	D. José Antonio Ayella.
La Callosa.....	Hierro.	Chona.	Borrenes.	D. Nemesio Fernandez.
Cañapeadora.....	Carbon.	Villa del monte.	Benito de Valdetuejar.	D. Juan N. Quijada.
Cla vellosa.....	Carbon.	Valcuva.	Matalana.	D. Felix Yelajos.
Copera.....	Carbon.	Valcuva.	Matalana.	D. Felix Yelajos.
Carolina.....	Carbon.	Santa Lucia.	Gordon.	D. Antonio Nobles Castañón.
Casual.....	Cobre.	Lillo.	Idem.	D. José Lopez Cuadrado.
Corona.....	Carbon.	La Red.	Benito de Valdetuejar.	D. Romaldo Tejerina.
Cañecer.....	Oro.	Carucedo.	Lago.	D. Esteban Lujan.
Cármencita.....	Oro.	Las Medulas.	Lago.	D. Ignacio Ezarriaga.
Consecente.....	Oro.	Las Medulas.	Lago.	D. Ignacio Ezarriaga.
Confianza.....	Oro.	Las Medulas.	Lago.	D. Ignacio Ezarriaga.
Capricornio.....	Oro.	Carucedo.	Lago.	D. Ignacio Ezarriaga.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad minera La AMISTAD en Villafraa, provincia de Leon. No habiéndose reunido suficiente número de accionistas para celebrar sesion en el día de hoy, conforme estaba anunciado, se cita por segunda vez á los Sres. Socios para que por sí ó por medio de apoderado, se sirvan asistir á la Junta general que deberá tener efecto el día 8 del próximo mes de Mayo á las 7 de la tarde, en la sala destinada á este objeto en el local «Café del Iris» calle de Alcalá de esta corte. Los señores accionistas deberán tener presente que, con arreglo á lo prevenido en el art. 30 del reglamento vigente para gobierno de la Sociedad, sea cualquiera el número de los concurrentes deliberarán en aquel día lo que consideren mas con ventaja, y que su decisia será obligatoria para todos los accionistas. Madrid 30 de Abril de 1857. —El Presidente; Francisco Garcia Moreno.